



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00177 00**, informando que mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda ejecutiva impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ICOPOR Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda (fls. 114 y 115 del expediente digital), sin pronunciamiento de la parte accionante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **ICOPOR Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por **JOHANNA PAOLA HERNÁNDEZ SILVA** o quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 103 y 104).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), y b) el requerimiento de pago fechado 24 de septiembre de 2020, que afirma fue enviado a la ejecutada el 2 de octubre del mismo año (fls. 9 a 12), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Pese a la inadmisión de la demanda (fls. 114 y 115 del expediente virtual), en la cual se requirió el aporte de documental necesaria para proferir decisión en relación con el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo observado por este Despacho, no aparece acreditada la remisión de documental alguna ante el convocado al juicio **ICOPOR Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una certificación de entrega o, mejor, una guía de envío a la sociedad que se pretende ejecutar (fl. 12), sin embargo la documental que se aduce enviada, aportada a folios 9 a 11, no cuenta con sello de haber sido cotejada, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

A saber, dentro del presente asunto únicamente se tiene certeza respecto de un envío de documental al ejecutado, desconociendo esta operadora judicial el contenido de la misiva remitida y si ésta contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el enjuiciado, situación que imposibilita librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 63 de Fecha 16 de abril de 2021*



*SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR*



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00179 00**, informando que mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda ejecutiva impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **SOLUCIONES ACTUALES E U**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda (fls. 112 y 113 del expediente digital), sin pronunciamiento de la parte accionante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **SOLUCIONES ACTUALES E U**, representada legalmente por **PEDRO LOPEZ FLOREZ** o quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 101 y 102).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 8), y b) el requerimiento de pago fechado 24 de septiembre de 2020, que afirma fue enviado a la ejecutada el 30 del mismo mes y año (fls. 9 a 12), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Pese a la inadmisión de la demanda (fls. 112 y 113 del expediente virtual), en la cual se requirió el aporte de documental necesaria para proferir decisión en relación con el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo observado por este Despacho, no aparece acreditada la remisión de documental alguna ante el convocado al juicio **SOLUCIONES ACTUALES E U**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una certificación de entrega o, mejor, una guía de envío a la sociedad que se pretende ejecutar (fl. 12), sin embargo la documental que se aduce enviada, aportada a folios 9 a 11, no cuenta con sello de haber sido cotejada, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

A saber, dentro del presente asunto únicamente se tiene certeza respecto de un envío de documental al ejecutado, desconociendo esta operadora judicial el contenido de la misiva remitida y si ésta contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el enjuiciado, situación que imposibilita librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 63 de Fecha 16 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR